

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3009-2019-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 25 de noviembre del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800149368, el Informe de Instrucción N° 1858-2019-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 2536-2019-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en el Pto. Mercado Sta. Rosa 001 Int. P2 MMMos Santa Rosa, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli, departamento de Junín, cuyo responsable es la señora [REDACTED] (en adelante, la Administrada) con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 11 de setiembre de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Pto. Mercado Sta. Rosa 001 Int. P2 MMMos Santa Rosa, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli, departamento de Junín, cuyo responsable es la Administrada, operadora del Local de Venta de GLP en cilindros, levantándose el Acta de Supervisión de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201800149368¹.
- 1.2. En ese mismo acto, se levantó el Acta de Ejecución de Medida Correctiva por Verificación de Actividades Ilegales, de fecha 11 de setiembre de 2018, en el que se ejecutó la medida correctiva de Clausura, por operar un Local de Venta de GLP en cilindros, sin contar con la debida autorización, conforme lo dispuesto en el Acta de Supervisión de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201800149368, señalado en el párrafo anterior.
- 1.3. Con fecha 16 de octubre de 2018, se realizó la segunda visita de supervisión, a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva de clausura dispuesta mediante Acta de Supervisión de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201800149368, de fecha 11 de setiembre de 2018, levantándose Acta de Supervisión General – Expediente N° 201800149368, en la cual se dejó constancia que el establecimiento se encontraba cerrado, se esperó por el lapso de una hora, sin obtener respuesta; así mismo se recabo información de los vecinos del establecimiento mediante la cual se confirma que el establecimiento sigue operando como Local de Venta de GLP.

¹ En la Referida Acta, se dejó constancia que en el establecimiento se ha estado realizando actividades de comercialización y almacenamiento de cilindros de GLP sin la debida autorización. Se encontró 19 cilindros de GLP de 10 Kg. llenos de la marca MAS GAS, y un cilindro vacío.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3009-2019-OS/OR-JUNIN

- 1.4. Con fecha 09 de noviembre de 2018, se realizó la tercera visita de supervisión, a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva de clausura dispuesta mediante Acta de Supervisión de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201800149368, de fecha 11 de setiembre de 2018, levantándose Acta de Supervisión General – Expediente N° 201800149368², a través del cual se constató que el establecimiento incumplió la medida de Clausura impuesta mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 11 de setiembre de 2018, ya que se evidencia que el establecimiento supervisado seguía realizando actividades de operación como Local de Venta de GLP sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente Inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- 1.5. Asimismo, se levantó el Acta de Ejecución de Medida Correctiva por Verificación de Actividades Ilegales de fecha 09 de noviembre de 2018, mediante el cual se ejecutó nuevamente la medida correctiva de Clausura, dispuesta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201800149368 de fecha 11 de setiembre de 2018, por operar un Local de Venta de GLP en cilindros, sin contar con la debida autorización, en la dirección señalada en el numeral 1.1. de la presente resolución.
- 1.6. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1858-2019-OS/OR-JUNIN, de fecha 16 de abril de 2019, se verifico que la Administrada, operadora del establecimiento, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La Administrada realiza actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 7°, 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un Local de Venta de GLP, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
2	La Administrada incumplió la medida correctiva de Clausura, impuesta mediante Acta de Supervisión de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201800149368, de fecha 11 de setiembre de 2018, al establecimiento ubicado en el Pto. Mercado Sta. Rosa 0001 Int. P2 MMMos Santa Rosa, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli y departamento de Junín, conforme la información recabada en la visita de supervisión de fecha 09 de noviembre de 2018, mediante Acta de Supervisión General N° 201800149368.	Artículo 2º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osinerg), aprobada mediante Ley N° 27699.	Osinergmin, está facultado para disponer medidas correctivas a establecimientos que no se encuentren debidamente autorizadas de acuerdo a la legislación vigente.

² En la Referida Acta, se dejó constancia que en el interior del establecimiento se encontró 05 cilindros llenos de 10 Kg. de la marca MASGAS, y 02 cilindros llenos de 45 Kg. de la marca SOLGAS, 22 cilindros sin contenido, y un cartel de venta de GLP.

- 1.7. Mediante Oficio N° 1394-2019-OS/OR-JUNIN, de fecha 16 de abril de 2019, notificado el 10 de mayo de 2019³, se comunicó a la señora [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, y los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, así como del artículo 2° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osinerg) aprobada mediante Ley N° 27699, y modificatorias; hechos que constituyen infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, y el rubro 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.8. Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante Oficio N° 1394-2019-OS/OR-JUNIN, de inicio al procedimiento administrativo sancionador la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.9. Mediante Oficio N° 1729-2019-OS/OR JUNIN de fecha 25 de octubre de 2019, notificado el 06 de noviembre de 2019⁴, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2536-2019-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.10. Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante señalado en el párrafo anterior la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO INDICADO EN EL NUMERAL 1.6. DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

- 2.1. **Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1349-2019-OS/OR-JUNIN**
- i. Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 2.2. **Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2536-2019-OS/OR-JUNIN**
- i. Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

³ Cabe precisar que dicha diligencia se realizó mediante Acta de Notificación, dejada bajo puerta el 10 de mayo de 2019

⁴ Cabe precisar que dicha diligencia se realizó mediante Acta de Notificación, dejada bajo puerta el 06 de noviembre de 2019.

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada [REDACTED] al haberse reportado en el marco de la instrucción realizada en la visita de supervisión efectuada por Osinergmin con fecha 11 de setiembre de 2018, de acuerdo al Acta de Supervisión de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo - Expediente N° 201800149368 y de las fotografías obrantes en el expediente materia de análisis, que la fiscalizada se encontraba realizando actividades de operación como Local de Venta de GLP en la dirección ubicada en el Pto. Mercado Sta. Rosa 001 Int. P2 MMMos Santa Rosa, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli, departamento de Junín, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin; así como por haber incumplido la medida correctiva de clausura, impuesta como resultado de la visita de supervisión realizada al establecimiento, conforme la información recabada en la visita de fecha 09 de noviembre de 2018, mediante Acta de Supervisión General – Expediente N° 201800149368.
- 3.2. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en las referidas actas, las mismas que fueron notificadas oportunamente, en las que se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se tienen por cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2⁵ del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin).
- 3.3. Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁶, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.
- 3.4. Sin perjuicio de ello, en las visitas de supervisión en la que se elaboraron referidas actas, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en las mismas, en el sentido de que la fiscalizada realizaba actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.
- 3.5. Cabe señalar que, el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Constancia de Registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de

⁵ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 13°.- Acta de Supervisión

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

⁶ Actualmente regulado en el artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas⁷ o el Registro de Hidrocarburos emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba la fiscalizada al momento de la visita de supervisión.

- 3.6. Sobre el particular, el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.
- 3.7. Del mismo modo el Artículo 9° del mismo cuerpo normativo establece que cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y Locales de Ventas, en cualquier lugar del territorio nacional, con las aprobaciones de las entidades responsables conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
- 3.8. Asimismo, el artículo 1° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, establece que las personas naturales o jurídicas, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.
- 3.9. El artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.
- 3.10. Por otro lado, respecto a la medida correctiva de Clausura, debemos hacer referencia al artículo 2° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osinerg), aprobada mediante Ley N° 27699, la que establece que Osinergmin se encuentra facultado para disponer el retiro de las instalaciones, paralización de obras, suspender definitiva o temporalmente las actividades que se realicen en los subsectores de electricidad e hidrocarburos, que no se encuentren debidamente autorizadas de acuerdo a la legislación vigente o de presumirse peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el medio ambiente.
- 3.11. El numeral 35.1 del artículo 35° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, establece que en el marco de la supervisión o del procedimiento administrativo sancionador, el órgano

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **c85#4-QrXbr5z3ZPPr**.
No aplica a notificaciones electrónicas.

⁷ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, se dispone la transferencia del Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas a Osinergmin, a fin que sea éste último el Organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

instructor y el órgano sancionador, según corresponda, pueden emitir las medidas administrativas correspondientes.

- 3.12. El numeral 35.7 del artículo 35° del del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, establece que **el incumplimiento de las medidas administrativas constituye una infracción sancionable** según lo aprobado por el Consejo Directivo; sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponder.
- 3.13. En ese sentido, habiéndose verificado el incumplimiento a la medida correctiva de Clausura, el mismo que se dispuso con fecha 11 de setiembre de 2018 mediante Acta de Supervisión de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201800149368, corresponde proceder conforme lo señala la norma de la materia.
- 3.14. Por lo expuesto, correspondía a la Administrada, aportar los medios de prueba que desvirtúen la imputación de la infracción materia del presente procedimiento; sin embargo, hasta la fecha no ha presentado descargo alguno, no obstante al haber sido debidamente notificada para tal efecto a través del Oficio N° 1394-2019-OS/OR-JUNIN de fecha 16 de noviembre de 2019, así como del Oficio N° 1729-2019-OS/OR JUNIN de fecha 25 de octubre de 2019, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 3.15. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.16. De otro lado corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.17. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3009-2019-OS/OR-JUNIN

3.18. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

3.19. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁸
1	La Administrada realiza actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Hasta 350 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA, SDA

3.20. Por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OS/CD y modificatorias, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinerg, la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
2	La Administrada incumplió la medida correctiva de Clausura, impuesta mediante Acta de Supervisión de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201800149368, de fecha 11 de setiembre de 2018, al establecimiento ubicado en el Pto. Mercado Sta. Rosa 0001 Int. P2 MMMos Santa Rosa, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli y departamento de Junín, conforme la información recabada en la visita de supervisión de fecha 09 de noviembre de 2018, mediante Acta de Supervisión General N° 201800149368.	Artículo 2° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osinerg) aprobada mediante Ley N° 27699.	Rubro 9	De 1 a 100 UIT

⁸ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

- 3.21. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁹, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	La Administrada realiza actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin. Artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización Para establecimientos exclusivos: Cierre del Establecimiento	Cierre del Establecimiento

- 3.22. En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local **EXCLUSIVO**, toda vez que solo desarrollan actividades de un Local de Venta de GLP.
- 3.23. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó la Metodología para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el **incumplimiento N° 2**, conforme al siguiente detalle:

A. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2019, vía SIGED se remitió el expediente Siged N° 201800149368 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción a la administrada [REDACTED] por la siguiente infracción:

Incumplimiento	El agente supervisado incumplió la medida correctiva de clausura, impuesta mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201800149368., de fecha 11 de setiembre del 2018, al establecimiento ubicado en Pto. Mercado Sta. Rosa 0001 Int. P2 MMMos Santa Rosa, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli y departamento de Junín, conforme la información recabada en la visita de supervisión de
----------------	---

⁹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

	fecha 09 de noviembre de 2018, mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo Expediente N° 201800149368.
Base Legal	Artículo 2º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osinerg) aprobada mediante Ley N° 27699
Tipificación	Rubro 9 de la RCD N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{[B + \alpha * D]}{P} * A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 P : Probabilidad de detección.

- A : Atenuantes o agravantes $\left[1 + \frac{\sum_{i=1}^N F_i}{100} \right]$
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante y/o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado o el margen comercial que obtiene la empresa de forma ilícita donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹⁰. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas¹¹.

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción¹². Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹³. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹⁴.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Para los beneficios económicos se utilizará el margen comercial proporcionado por la unidad técnica-operativa e información detallada en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.
- Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745

¹¹ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46.

¹² Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹³ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82, 102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁴ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

emergencias					
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El agente supervisado incumplió la medida correctiva de clausura, impuesta mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente Nº 201800149368., de fecha 11 de setiembre del 2018, al establecimiento ubicado en Pto. Mercado Sta. Rosa 0001 Int. P2 MMMos Santa Rosa, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli y departamento de Junín, conforme la información recabada en la visita de supervisión de fecha 11 de setiembre de 2018, mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo Expediente Nº 201800149368”.

Para el análisis del presente escenario de incumplimiento se tomará en cuenta la información contenida en el Informe de Instrucción Nº 1858-2019-OS/OR-JUNIN, donde se considerará el beneficio ilícito obtenido a partir de una cantidad de combustible promedio de la zona, para ello se considerará la cantidad de agentes autorizados y el volumen autorizado el cual sería un valor referencial para determinar la cantidad de GLP que el agente habría comercializado cuando es un agente no autorizado. Se considera el promedio de la zona pues sería el mercado de referencia donde el agente ha comercializado el GLP.

De acuerdo, al expediente la supervisión se dio en el distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli y departamento de Junín, donde de acuerdo al Registro de Hidrocarburos existe 05 agentes de acuerdo al siguiente detalle:

Cantidad de agentes (*)	Capacidad autorizada total (*)	Promedio de capacidad de la zona
5	16,380	3276.00

(*) En base al Registro de Hidrocarburos de Osinergmin al 15/10/19 11:00 horas

Tomando en cuenta este volumen y asumiendo que la rotación del producto es uno por mes, es decir, un agente en el mercado de Santa Rosa de Sacco movería un volumen de 3276.00 kilos mensuales en promedio. A partir, de este volumen se obtendría un volumen comercializado por día. El cual sería:

Promedio de capacidad de la zona	Días del mes	Volumen promedio diario (kg)
----------------------------------	--------------	------------------------------

3276.00	30	109.20
---------	----	--------

Por otro lado, dado que se verificó que el administrado incumplió la medida de administrativa de CLAUSURA, es importante considerar la cantidad de días entre la aplicación de la medida hasta que se verificó el incumplimiento de la misma, con dicha información se puede determinar un volumen de referencia el cual habría sido comercializado. Para ello se multiplicará el número de días por el volumen promedio diario. A continuación, se tiene:

Primera visita - aplicación de la Medida Administrativa	Última visita	Número de días	Volumen de referencia (kg)
11/09/18	09/11/18	59	6,442.80

Del análisis de los cuadros anteriores, se determinan la cantidad de GLP promedio que se comercializaría en la zona de referencia el cual sería igual a 6442.80 kg y haciendo un redondeo al valor inmediato cercano múltiplo de 10 sería 6440 kilos Esta información permitirá determinar a cuando asciende el beneficio ilícito a partir de un margen promedio y la cantidad de combustible al cual se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 2: Propuesta de multa

Datos	Monto	Unidad
Cantidad promedio de combustible (1)	6,440.00	Kg
Margen comercial promedio para el GLP (2)	0.29	Soles por kilo
Beneficio ilícito bruto	1867.6	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	1307.32	Soles
Probabilidad de detección	0.224	Porcentaje
Beneficio ilícito luego de la probabilidad	5,836.25	Soles
Multa en UIT (4)	1.39	UIT
Multa en soles	5,836.25	Soles

Nota.-

- (1) Volumen promedio de referencia para el mercado del administrado en base a la información de Registro de Hidrocarburos.
- (2) Margen comercial promedio de GLP de acuerdo al SCOP.
- (3) Impuesto a la renta igual 30%
- (4) Valor de la UIT igual a 4200 soles.

D. CONCLUSIONES

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, [REDACTED] por el incumplimiento:

- La señora [REDACTED] incumplió la medida correctiva de clausura, impuesta mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201800149368., de fecha 11 de setiembre del 2018, al

establecimiento ubicado en Pto. Mercado Sta. Rosa 0001 Int. P2 MMMos Santa Rosa, distrito de Santa Rosa de Sacco, provincia de Yauli y departamento de Junín, conforme la información recabada en la visita de supervisión de fecha 09 de noviembre de 2018, mediante Acta de Supervisión General Exp Nº 201800149368, lo que contraviene el Artículo 2º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osinerg) aprobada mediante Ley Nº 27699, asciende a **1.39 UIT**.

- 3.24. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar la Administrada, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Sanción dispuesta conforme RGG Nº 285-2013-OS-GG	Cierre del Establecimiento
--------------------------------	---	---------------------------------------

INCUMPLIMIENTO N° 2	Multa en UIT calculada conforme la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante RGG Nº 352-2011-OS-GG	1.39 UIT
	Total Multa	1.39 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS¹⁵ y la Resolución de Consejo Directivo Nº 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora [REDACTED] con el **cierre del establecimiento**, por el **incumplimiento Nº 1**, señalado en el numeral 1.6. de la presente Resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la señora [REDACTED] con una **multa de una con treinta y nueve centésimas (1.39) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el **incumplimiento Nº 2**, señalado en el numeral 1.6. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180014936801

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS**".

¹⁵ Derogado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3009-2019-OS/OR-JUNIN

PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a la señora [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por: PAUCAR
CONDORI Fredy FAU
20376082114 hard
Fecha: 25/11/2019
15:20:28

Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin